

CONSTANCIA SECRETARIAL.- Cali, Mayo 26 de 2022.- A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que el termino señalado en el auto No. 456 del 10 de Marzo de 2022 (archivo # 10), a través del cual se requirió a la parte actora para dar impulso al proceso de conformidad con el numeral 1º del Art. 317 del C.G.P., venció el 3 de este mes y año a las 5:00 p.m., no siendo remitido escrito para tal fin.- Sírvasse proveer.

JOSÉ ALBEIRO RODRÍGUEZ CORREA

Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 918

Cali, Mayo Veintiséis (26) de Dos Mil Veintidós (2022)

RADICACIÓN No. 76001-31-10-011-2021-00177-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se tiene que revisado el expediente mediante en auto anterior, en acatamiento a lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, se ordenó a la parte actora que, en el término máximo de los treinta días siguientes a la notificación de dicha providencia, diera impulso al proceso cumpliendo con la carga procesal competente para efectos de continuar con el trámite pertinente, concretamente el envío de la citación establecida en el Art. 291 del C.G.P. al extremo pasivo, sin que hasta la fecha hubiere cumplido con ello, imposibilitando así continuar con el trámite del proceso, en este caso la notificación de la parte demandada.

Expresamente el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso, que contempla la figura del desistimiento tácito, la que en su parte pertinente dice:

"... Desistimiento Tácito. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquélla o promovido estos, el juez le ordenará cumplido dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará es estados.

...Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas..."

Así las cosas, es necesario dar aplicación a lo establecido en la anterior norma, habida cuenta que a pesar de que se requirió a la parte actora para que cumpliera con la carga procesal, ésta no lo hizo, por ello se dispondrá en consecuencia la terminación del proceso por desistimiento tácito. Así mismo se ordenará el desglose de los documentos que fueron presentados para el trámite de esta demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once de Familia de Oralidad del Circuito de Cali,

RESUELVE:

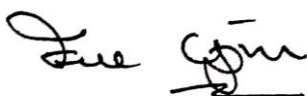
1.- DECLARAR el desistimiento tácito de la presente demanda EJECUTIVA DE COBRO DE COSTAS JUDICIALES, que fue presentada por la abogada Dora Inés Cuellar Acosta apoderada judicial del señor Guillermo Antonio Montes Cortés, de conformidad con lo establecido en el numeral 1º del Art. 317 del Código General del Proceso.

2.- Dar por terminado el presente proceso.-

3.- En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE,

PUBLICADO EN ESTADO ELECTRÓNICO
85 DEL 27/MAYO/2022.



FULVIA ESTHER GÓMEZ LÓPEZ
Juez Once de Familia de Oralidad

RAD. 2021-00177

Correo electrónico: j11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

y.c.a.